



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 10-OPEN-00036.4/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

En relación a su solicitud de información presentada con fecha 06/03/2025, relativa a:

“todos los números de expedientes afectados por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, y a tal efecto, teniendo en consideración que se dice “será de aplicación inmediata a la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, los interesados podrán solicitar en el plazo de 1 mes la continuación, conforme a la normativa anterior, de los expedientes en tramitación aún no resueltos de modo definitivo”, transcurrido el plazo previsto, se solicita que sean identificados los números de expedientes que continuarán tramitándose conforme a la normativa anterior y aquellos en los que se aplicará la presente ley, al objeto de la posterior solicitud de personación y solicitud de información pública en todos aquellos que resulten de interés a los fines que esta Asociación defiende.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a las señaladas en los apartados c) y e).

En primer lugar, es de aplicación la causa que recoge el apartado c): *“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*. Al respecto, el artículo 40.2.c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid añade: *“No podrá considerarse como reelaboración que justifique la inadmisión de la información la que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente”*. En el presente caso se considera que la atención de la solicitud forzaría la elaboración ad hoc de un informe a fin de producir o generar una información nueva que la Administración a día de hoy no tiene. No se trata de un simple volcado de datos, ni de un simple tratamiento informatizado, así como tampoco de una mera de agregación o suma de ellos (junto con el tratamiento que de los mimos fuera necesario). Por el contrario, se trata de un requerimiento de información demasiado voluminosa en un contexto de falta de medios de los que dispone la Administración para ello y que conllevaría la paralización de la gestión diaria de la tramitación del resto de expedientes.

Por otro lado, la solicitud de acceso incurre en la causa e) del artículo 18, antes mencionado: *“Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.



**Comunidad
de Madrid**

Así, siguiendo el *Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (N/REF: CI/003/2016, de 14 de julio de 2016)*, el Consejo considera que una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos que menciona:

- 1) Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: *“Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”*.
- 2) Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Además, considera que no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otras razones, no pueda ser reconducida a la ninguna de las finalidades de la Ley, consistentes en: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos; conocer cómo se toman las decisiones públicas; conocer cómo se manejan los fondos públicos; conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

En el presente supuesto, como ya se ha expuesto anteriormente, de ser atendida la solicitud se requeriría un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información.

Además, y aunque es cierto que la ley no exige indicar en la solicitud la finalidad de la solicitud, esta debe estar necesariamente relacionada con la finalidad de la Ley, consistente en proporcionar una mayor transparencia a la actividad desarrollada por los organismos públicos. Sin embargo, más allá de la genérica alusión (que sí incluye) al control de la legalidad, no se puede inferir de la solicitud ninguna finalidad compatible con los fines que persigue la norma. Dicho exceso se hace aún más evidente con lo solicitado sobre la *“información pública en todos aquellos que resulten de interés a los fines que esta Asociación defiende”*

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Urbanismo (Medio Ambiente, Agricultura e Interior).



**Comunidad
de Madrid**

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de todos los números de expedientes afectados por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, y a tal efecto, los números de expedientes que continuarán tramitándose conforme a la normativa anterior y aquellos en los que se aplicará la presente ley, al objeto de la posterior solicitud de personación y solicitud de información pública en todos aquellos que resulten de interés a los fines que esta Asociación defiende.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE URBANISMO

Firmado digitalmente por: SARA EMMA ARANDA PLAZA - ***2537**
Fecha: 2025.04.01 14:29